

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUIS HERNANDO PULIDO VARGAS** contra **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS** No. 11001-31-05-002-**2010-00489-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del primero (1°) de julio de 2014. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del primero (1°) de julio de 2014, mediante la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 14-10156 de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el diecinueve (19) de agosto de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

**PRIMERO:** *AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA 14-10156 de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**SEGUNDO:** *En firme éste proveído, y si existiere petición alguna por resolver, se ordenará regresar el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización

de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **JOSUE DANIEL HERNANDEZ HEREDIA** contra **FRIGORIFICO BILBOA LTDA** No. 11001-31-05-002-2011-00869-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidencia que en auto del trece (13) de agosto de 2014, se ordenó comunicar al demandante JOSUÉ DANIEL HERNÁNDEZ HEREDIA, la renuncia del poder que hiciera la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para efectos de que constituyera nuevo apoderado judicial; comunicación que se efectuó el 27 de agosto de 2014 (fl. 449 físico), sin que a la fecha el demandante se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 27 de agosto de 2014, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 27 de agosto de 2014, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **CAMILO DE LA TORRE SALCEDO** contra **TRADING LTDA**, con radicado No 11001-31-05-002-1998-00418-00, informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data de nueve (09) de marzo de 2020. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, debe memorarse que en auto del 06 de marzo de 2020 visible a folio 193 se ordenó:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder elevada por el Dr. (a) **ALBERTO BONILLA LEYVA**, recordándole al (a) profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado en la secretaría de este juzgado.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, que la represente en la presente ejecución.
3. **INCORPORAR** al expediente la (s) comunicación (es) enviada (s) a la parte ejecutante, por el (la) Dr. (a) **ALBERTO BONILLA LEYVA**, en la (s) cual (es) le informa la renuncia al poder conferido.

Sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento de la entidad bancaria y de las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** dé impulso al proceso realizando las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** dé impulso al proceso, realizando las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **JORGE IGNACIO PRIETO LOPEZ** contra **DAVID NASSAR MOOR**, con radicado No 11001-31-05-002-**2003-00817-00**, informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidenció que en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; sin que a la fecha las partes hayan allegado lo que corresponde. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al profesional del Derecho, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte la liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago, discriminando cada uno de los valores adeudados por el demandado, indicando cual es el capital y los intereses adeudados, en los términos establecidos en la Ley.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al profesional del derecho de la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DIAS** de cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2005-00381-00**, informando que el pasado 17 de enero del 2023 se allegó poder por parte de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.990 y TP 215.658 como apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 25 de junio del 2015 se requirió al apoderado de la demandante para que se sirva aportar nueva dirección para efectos de notificación del demandado **ROBERTO GAMA PINEDA**, sin que a la fecha hubiese remitido la información requerida, por lo que el Despacho considera pertinente requerirla por última vez para que, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar la nueva dirección física o electrónica de notificación del ejecutado, anexando las pruebas que le den sustento, así como proceder con la adecuación de la notificación ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 8

de agosto del 2005, tramitándola de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que haya lugar a mixtura alguna dentro del respectivo trámite.

Por lo anterior éste Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora **YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.990 y TP 215.658 como apoderada de la ejecutante **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante para que, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar la nueva dirección física o electrónica de notificación del ejecutado **ROBERTO GAMA PINEDA**, anexando las pruebas que le den sustento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **MARIA CARMEN ROSA MORALES VILLAMIL** contra **COMPañIA DE INVERSIONES INCA OCTAVIO PEREZ SIERRA** No. 11001-31-05-002-2009-00582-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data de dieciocho (18) de agosto de 2014. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 18 de agosto de 2014, mediante la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante, el despacho comisorio No. J21A 2013-008, allegado por parte de la Inspección 16 C Distrital de Policía de Bogotá D.C., visible de folio 270 a 303 del plenario, para lo de su cargo.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el diecinueve (19) de agosto de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

*“PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el despacho comisorio No. J2LA 2013-008, por parte de la Inspección 16 C Distrital de Policía de Bogotá D.C., visible de folio 270 a 303 del plenario, para lo de su cargo”.*

El cual no ha sido cumplido por la parte, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 18 de agosto de 2014, fecha en la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante, el despacho comisorio No. J2LA 2013-008, allegado por parte de la Inspección 16 C Distrital de Policía de Bogotá D.C., visible de folio 270 a 303 del plenario, para

lo de su cargo; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2009-00582-00**, adelantado por **MARIA CARMEN ROSA MORALES VILLAMIL** contra **COMPAÑÍA DE INVERSIONES INCA OCTAVIO PEREZ SIERRA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



**SANBRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA** contra **LUZ MELIDA CONCHA RODRIGUEZ** No. 11001-31-05-002-**2009-00655-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del dos (2) de agosto de 2013. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 02 de agosto de 2013, mediante la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el once (11) de julio del año 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

*AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9959 de fecha 31 de julio de 2013, emitido por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del

crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*(...)*

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 02 de agosto de 2013, fecha en la cual el despacho avoca conocimiento del presente proceso; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2009-00655-00**, adelantado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA** contra **LUZ MELIDA CONCHA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **JAIME HERNANDEZ GOMEZ Y CIA LTDA** No. 11001-31-05-002-**2009-00794-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del once (11) de julio de 2014. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 18 de agosto de 2014, mediante la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada a nuestro oficio No. 1473 por parte de la Entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA, visible a folio 184 del plenario.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el once (11) de julio del año 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena

*PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada a nuestro oficio No. 1473 por parte de la Entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA, visible a folio 184 del plenario.*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 11 de julio de 2014, fecha en la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada a nuestro oficio No. 1473 por parte de la Entidad Bancaria BANCO

DAVIVIENDA, visible a folio 184 del plenario; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 9 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2009-00794-00**, adelantado por **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra **JAIME HERNANDEZ GOMEZ Y CIA LTDA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN** contra **CARLOS MORENO RODRIGUEZ Y OTROS** No. 11001-31-05-002-**2010-00079**-00. Informando que una vez realizado el inventario por cambio de titular del Despacho, se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandante en fecha de veintiséis (26) de mayo de 2022 allegó solicitud de información para el retiro de los oficios correspondientes al proceso de la referencia. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante, encuentra el Despacho que los Oficios solicitados fueron librados por Secretaría en fecha de dieciséis (16) de febrero de 2022, por lo que se encuentran para que el apoderado de la parte demandante se acerque a retirarlos.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que se acerque al despacho en horario de lunes a viernes de 8:00am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00pm a retirar los Oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **HERPARCO LTDA.** No. 11001-31-05-002-2010-00353-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del veinticinco (25) de octubre de 2013. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 25 de octubre de 2013, mediante la cual el despacho pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta dada por parte del BANCO DE BOGOTÁ, visible a folio 220 del expediente (físico).

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le

permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápite anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el diecinueve (19) de agosto de 2014, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

*PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta dada por parte del BANCO DE BOGOTÁ, visible a folio 220 del expediente (físico).*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el 25 de octubre de 2013, fecha en la cual el despacho pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por parte del BANCO DE BOGOTÁ, visible a folio 220 del expediente

(físico); sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 10 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

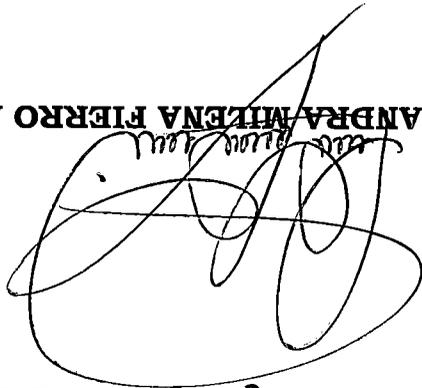
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-2010-00353-00, adelantado por **CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **HERPARCO LTDA.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVARSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

La juez,

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **FONDO DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR** contra **COLOMBIANA DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA COLPOAGRO LTDA** No. 11001-31-05-002-2010-00475-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que en auto del primero (1º) de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000.00)**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAZ** contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAZ contados a partir del recibo de la comunicación informe si la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación o que realice las gestiones correspondientes para continuar con el trámite respectivo, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUZ MARINA ERIRA** contra **BERTHA HIGUERA SALAMANCA** No. 11001-31-05-002-**2011-00694-00**. Informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidencia la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2014. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, se encuentra que a folio 217 (físico) en auto de fecha 27 de agosto de 2014 se dispuso en el numeral tercero:

**TERCERO:** *REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar a éste Despacho, a qué Entidad administradora de pensiones se encuentra afiliada la demandante LUZ MARINA ERIRA, para efectos de librar comunicación correspondiente, respecto a la realización del cálculo actuarial de las cotizaciones adeudadas por la demandada.*

Una vez hecho la revisión correspondiente, el Despacho no encuentra respuesta alguna a este requerimiento por parte de la demandante, en ese orden de ideas este Estrado Judicial, dispone requerir a la parte demandante para que cumpla lo solicitado en auto precedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

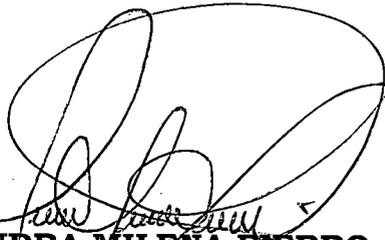
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación de cumplimiento al requerimiento realizado en auto precedente, para efectos de oficiar a la Administradora del Sistema General de Pensiones, para la realización del cálculo actuarial de las cotizaciones adeudadas por la demandada, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A.** contra **FERNANDO TELLO ORTIZ**, con radicado No 11001-31-05-002-**2009-00271-00**. Informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidenció que en auto del cinco (05) de noviembre de 2019, visible a folio 168 del plenario se requirió al abogado de la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago, sin que a la fecha haya allegado lo que corresponde. Sírvasse proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, discriminando cada uno de los valores adeudados por el demandado, indicando cual es el capital y los intereses debidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable al proceso Laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En igual sentido, y atendiendo que en auto 25 de Julio de 2022 el despacho ordenó el embargo de remanentes, se dispone que por

Secretaria se de cumplimiento a lo señalado en el mentado auto descrito en el numeral cuarto, esto es, oficiar al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho

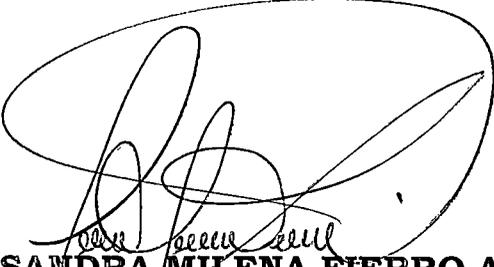
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago, discriminando cada uno de los valores adeudados por el demandado, indicando cual es el capital y los intereses debidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable al proceso Laboral, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Ordenar que la Por Secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 25 de Julio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **HERMES MORENO VELA** contra **GUILLERMO LUQUE CASTAÑEDA**, con radicado No 11001-31-05-002-**2009-00525-00**, informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del primero (1°) de marzo de 2018. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el respectivo estudio del mismo, debe memorarse que en auto del 01 de marzo de 2018 (fl. 222 físico) se ordenó:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la (s) respuesta (s) dada (s) a nuestro (s) oficio (s) por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a allegar el trámite dado a nuestro oficio de folio 219.

Sin que hasta la presente fecha exista pronunciamiento de la entidad bancaria y de las partes.

Así las cosas, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** dé impulso al proceso realizando las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, so pena de proceder como en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días dé impulso al proceso, realizando las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ALVARO PAVAS ALZATE** contra **DELIO JOSE CARDENAS CARDENAS** No. 11001-31-05-002-2011-00173-00. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del despacho, se evidencia que en auto del siete (7) de diciembre de 2017 se incorporó al plenario la devolución de nuestra comunicación dirigida a la Dra. MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ, en su condición de secuestre; del mismo modo se aceptó la renuncia del poder elevada por la Dra. JAEL SANABRIA y se requirió a la demandante para que constituya nuevo apoderado. Sírvasse proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, el Despacho dispondrá requerir a la auxiliar de la justicia MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ para que en el término de **cinco (5) días** dé cumplimiento a la orden judicial impuesta en auto del 28 de octubre de 2016, esto es, que proceda a realizar la entrega del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N - 486338 apartamento 1 - 02 del edificio PLUS CENTRO UNO, ubicado en la Av. 15 No. 119-78/ 119\_-80/119-82 embargado y secuestrado; so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades judiciales para que investigue la conducta de la auxiliar de la justicia por incumplimiento de Orden Judicial.

De otra parte, se ordena **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, para que lo represente en la presente ejecución.

En igual sentido, se ordena **REQUERIR** al demandado a fin de que sirva informar las resultas del secuestro realizado por la auxiliar de justicia **MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ** del inmueble ubicado en la Av. 15 No. 119-78/ 119\_-80/119.

En otro giro, por Secretaria se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin de allegue en el término de diez (10) días el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-486338**, el cual podrá ser enviado al correo electrónico del despacho [jlt02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlt02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la auxiliar de la justicia **MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ** para que en el término de cinco (5) dé cumplimiento a la orden judicial impuesta en auto del 28 de octubre de 2016, esto es, que proceda a realizar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 486338 apartamento 1 - 02 del edificio PLUS CENTRO UNO, ubicado en la Av. 15 No. 119-78/ 119\_-80/119-82 embargado y secuestrado; so pena de impulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta de la auxiliar de la justicia por incumplimiento de Orden Judicial. Líbrese y tramítese el oficio por la secretaria del juzgado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, para que lo represente en la presente ejecución.

**TERCERO: REQUERIR** al demandado a fin de que sirva informar las resultas del secuestro realizado por la auxiliar de justicia **MARÍA**

ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ del inmueble ubicado en la Av. 15 No. 119-78/ 119\_-80/119

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin de allegue en el término de diez (10) días el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-486338**, el cual podrá ser enviado al correo electrónico del despacho [jlto02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlto02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **ADPOSTAL EN LIQUIDACION** contra **NELSON BELTRAN BOHORQUEZ** No. 11001-31-05-002-**2011-00461-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso y la última actuación data del tres (3) de junio de 2016. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del tres (3) de junio de 2016, mediante la cual el despacho decreta la Cesión de derechos conferidos del crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y reconoce personería jurídica al Dr. CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 449) físico.

Dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la

administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el tres (3) de junio de 2016, fecha en la cual el despacho profirió el auto que ordena:

**PRIMERO:** *DECRETAR la CESIÓN de derechos conferidos del crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo señalado en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *RECONOCER personería al Doctor CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como Apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para os fines indicados en poder conferido (fl. 449).*

Sin que la parte se haya pronunciado al respecto, pese a su notificación, siendo la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito:*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

***2.*** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que desde el tres (3) de junio de 2016, fecha en la cual el despacho decreta la Cesión de derechos conferidos del crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y reconoce personería jurídica al Dr. CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido (fl. 449) físico; sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado No. 11001-31-05-002-**2011-00461-00**, **ADPOSTAL EN LIQUIDACION** contra **NELSON BELTRAN BOHORQUEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **LUZ MARINA ERIRA** contra **BERTHA HIGUERA SALAMANCA** No. 11001-31-05-002-**2011-00694-00**. Informándole que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidencia la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2014. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, se encuentra que a folio 217 (físico) en auto de fecha 27 de agosto de 2014 se dispuso en el numeral tercero:

**TERCERO:** *REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar a éste Despacho, a qué Entidad administradora de pensiones se encuentra afiliada la demandante LUZ MARINA ERIRA, para efectos de librar comunicación correspondiente, respecto a la realización del cálculo actuarial de las cotizaciones adeudadas por la demandada.*

Una vez hecho la revisión correspondiente, el Despacho no encuentra respuesta alguna a este requerimiento por parte de la demandante, en ese orden de ideas este Estrado Judicial, dispone requerir a la parte demandante para que cumpla lo solicitado en auto precedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación de cumplimiento al requerimiento realizado en auto precedente, para efectos de oficiar a la Administradora del Sistema General de Pensiones, para la realización del cálculo actuarial de las cotizaciones adeudadas por la demandada, so pena de proceder como en derecho corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidenció que obra respuesta a nuestro oficio por parte del BANCO DE BOGOTA (fol. 176); BANCO CAJA SOCIAL (fol. 177); BANCO BBVA (fol. 197); BANCO DE OCCIDENTE (fol. 181-184); BANCO AVVILLAS (fol. 185). Finalmente a través de auto de 09 de octubre de 2020 se comisionó a los JUZGADOS MUNICIPALES de BOGOTÁ, para llevar a cabo la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. Expediente No. 11001-31-05-002-**2011-00666**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que obra respuesta a nuestro oficio por parte de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA (fol. 176); BANCO CAJA SOCIAL (fol. 177); BANCO BBVA (fol. 197); BANCO DE OCCIDENTE (fol. 181-184) y BANCO AV VILLAS (fol. 185), el despacho dispondrá incorporarla al plenario.

De otra parte, como quiera que mediante auto de fecha de 09 de octubre de 2020, este Juzgado se dispuso **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA**, identificada con el NIT No. 830.072.401-1 que se encuentran localizados en el inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 52A-13; se **COMISIONÓ** a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para la práctica de la anterior diligencia. Por ende se librá por

Secretaria los oficios con destino a la **OFICINA JUDICIAL-REPARTO**, para que sea repartida la comisión dispuesta.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario, de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AVVILLAS

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para la práctica de la anterior diligencia. Por Secretaria librese los oficios con destino a la **OFICINA JUDICIAL-REPARTO**, para que sea repartida la comisión dispuesta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//MC